

Recopilacion, cobrandose por los Arrendadores suyos, se prescribe por el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no mas; y así pasados, no se puede pedir.

CAPITULO XI.

VIAGE.

SUMARIO.

Definicion del viage, y declaracion que ha de hacer el Maestre para donde es, y testimonio que de ello ha de traer, y pena yendo à otra parte, y si se le puede resistir, n. 1.
 Qué se ha de hacer haviendo discordia entre los dueños de la Nave, sobre si se hará viage, ò no lo hará, y de la hecha en la Andalucia, n. 2.
 Qué será discordando en el viage adonde ha de ser, y de Barcas, y Navios para dar al través, num. 3.
 En qué tiempo se ha de hacer el viage, y acabar de hacerse, y de su prorrogacion, n. 4.
 Si se imputa à uno el riesgo de la cosa que trae por la Mar, pudiendola traer por la tierra, num. 5.
 Cómo el Maestre ha de recoger la gente en el viage sin consentir blasfemar, ni jurar, y negros de servicio, num. 6.
 Quéando se dice ser el mismo, ò diferente viage, num. 7.
 Si el Maestre de la Nave se puede apartar con ella del derecho viage, y en el entrar en algun Puerto, y descargar en él, num. 8.
 Si en el viage se puede saltar en tierra, echar batél à ella, y dexarle llegar à la Nave, n. 9.
 Si se puede vender lo que se lleva en Reyno extraño, donde se aportare, num. 10.
 A qué parte ha de ir lo que se llevare de las Indias à España, y si irá en Navio de aviso, num. 11.
 Cómo se ha de entregar el registro, cartas, y cosas que se llevare, num. 12.
 Lo que se ha de hacer enfermado, ò muriendo alguno en el viage, num. 13.
 Si se pueden hacer fuegos en la Ribera de la Mar, para guiar los navegantes à ellos, y pena sobre ello, y entrar de noche, num. 14.
 Cómo se ha de poner en cobro la hacienda, perdiendose la Nave en el viage, num. 15.

(a) L. 9. §. 4. tit. 30. & l. 1. §. Item, que en llegando, in fin. & §. Y porque no se pueda, tit. 32. lib. 9. Recopil.

(b) L. prohibitorum, Cod. de Fur. Fisc. lib. 10. l. 7. in fin. tit. 18. p. 2. l. 8. in fin. tit. 24. lib. 9. Recop.

(c) Glos. in l. Si navis, ff. de Rei. vend. leg. Viique. §. Culpa, ff. eod. tit. 4. Arboribus, §. Navis, ff. de Usufruct.

(d) L. Heres, §. Si unus, ff. famil. ercisc. Bartul. Paul. in leg. Hac destinatio, §. Cum fundum, ff. Loc.

Cómo en este caso se ha de averiguar à quien pertenece esta hacienda, num. 16.

A donde se ha de embiar esta hacienda con la averiguacion de cuya es, num. 17.

Si el Maestre de la Nave entregá à uno de los Cargadores la cantidad que cargó, y despues se pierde la Nave con lo demás de otros, se les ha de bolver sus partes, las de lo depositado, num. 18.

Viage de la Nave es el que hace desde el Puerto donde sale, hasta el donde vá, y antes de hacerle el Maestre de ella, ha de declarar el Puerto, ò parte donde vá, y ha de traer testimonio, ò informacion de como fue à él, y allí descargó la carga; y no lo haciendo, ò pareciendo despues que fue à otro Puerto, ò parte diferente, es pérdida, ò confiscada la Nave, y las mercaderías que en ella fueren, por descaminadas: así lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (a) Demás de lo qual se le puede resistir por los que en ella ván. (b)

2 La Nave es diputada para navegar, segun una glòsa, (c) y unos Jurisconsultos: y así, si la Nave es de dos, ò mas dueños, y el uno quiere que navegue, y haga viage en congruo tiempo, y el otro, ò otros no quieren, sino que se esté en el Puerto, ha de ser preferido en esto el que quiere que navegue; porque quando la cosa es diputada para algun uso, el uno de los compañeros, contra la voluntad del otro, ò otros, la puede ocupar en ello, como parece en un texto, (d) y lo traen Bartulo, y Paulo, y otros, alegados por Straca. Aunque no pueden navegar à las Indias ningunos Navios fabricados en la Costa de Andalucia. (e)

3 Y siendo la discordia en el viage que ha de hacer la Nave, en que uno quiere que sea à una parte, y otro, ò otros à otra, ha de ser preferido el que elige el mejor viage, segun un texto. (f) Y siendo iguales los viages, el que eligiere la mayor parte de los dueños, conforme unas Leyes de Partida; (g) segun las cuales, la mayor parte se dice respecto de la que tuvieren en la Nave; y siendo iguales en ella, el mayor numero de personas; y siendo iguales en ello, el Juez ha de elegir el viage, por evitar entre ellos rixa, y que la Nave no dexede navegar, conforme unos textos, (h) Mas no pueden ir à las Indias Urcas, ni Navios viejos, ni cascados, ni otros, para dar al través. (i)

El

Strac. de Navib. 2. part. num. 6.

(e) Cedula Real de el año 1593, impresa con las de Indias, 4. tom.

(f) 7. Non aliter, ff. de Usu, & habit.

(g) L. 5. & 6. tit. 15. part. 5.

(h) L. Aequissimum, ff. de Usufruct. leg. Si duobus, vers. fin. ff. Quibus modis usufruct. amit. leg. Hujusmodi, §. fin. de Leg. 1.

(i) Cedula Reales de los años 1571. y 1572. y 1584. impresas con las de Indias, 4. tom.

4 El viage se ha de hacer en tiempo conveniente à la Navegacion, y no contrario à ella, segun una Ley de partida. (a) Y ha de ser en el tiempo convenido por las Partes, pudiendo, sin estorvo de tiempo contrario, conforme otra Ley de ella. (b) Y basta salir dentro de él, aunque no se acabe el viage, sino es que se exprese, que se ha de acabar en él, el qual no puede prorrogar el factor, ò persona puesta para recibir las cosas, sino es que la facultad se le dió à su arbitrio para recibirlas en qualquiera tiempo, y lugar, ò con libre, y general administracion, conforme un texto. (c)

5 Es en culpa el compañero, factor, ò otro, que pudiendo traer por tierra las mercaderías, las trahe por Mar, y corre el riesgo de ellas, aunque sea fortuito, y es à su cargo la paga del daño de él, por ser peligrosa, è incierta la navegacion, sino es que sea costumbre lo contrario, como se prueba en el Derecho. (d)

6 El Maestre de la Nave ha de tener cuidado de recoger la gente en el viage, sin consentir blasfemar, ni jugar cosa de interés, só las penas de las Leyes del Reyno, las cuales han de ser executadas en los que incurren en ello; y el denunciador tiene la tercera parte de las penas, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (e) Y puede llevar à ellas, en su servicio, dos, ò tres Negros, obligandose de bolverlos. (f)

7 Quando en el discurso del viage el Maestre, con la Nave, por algun tiempo se apartare de la recta via, y navegacion, ò entrare, ò hiciere escala en algun Puerto, fuera de los acostumbrados de hacer, cesante la convenion de las Partes, à que se ha de estar en duda, si es con continuos, y no estraños intervalos, ni actos, se dice ser uno, y el mismo viage; mas no siendo continuos, sino estraños, se dice mudar el viage, y ser otro diferente, como lo dicen Mariano, Socino, y Straca. (g)

8 El Maestre ha de ir con la Nave recta via, derecho viage, y navegacion, para donde fuere fletada, y registrada, sin apartarse de ella, ni entrar, ni hacer escala en otros Puertos, ni partes del camino, aunque sea para llevar mas personas, ò mercaderías, sino es en lo que fuere convenido entre él, y los

Cargadores, ò que ellos consintieren por el peligro de entrar en ellos, como lo dice una Ley de Partida. (h) Y en los Puertos del camino en que entrare, no puede descagar las mercaderías que llevare en la Nave, só pena de perdimiento de ella, y de ellas, por descaminadas, si no es con fortuna, ò justo temor de Corsarios, ò por otra justa causa, que de necesidad obligue à ello, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (i) que disponen lo mismo yendo à otra parte, ò Puerto diferente del donde havia de ir. Y las mercaderías que así con esta justa causa de necesidad se descargaren en el tal diferente Puerto, se pueden allí vender, y contratar, segun una Ley de las dichas de la Recopilacion. (k) Aunque una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias (l) dice, que en este caso no se saque, ni descargue ninguna cosa de la Nave. Y por otras Ordenanzas mas nuevas de ellas del año de 1591. se ordena lo mismo. (m) Y que por ninguna razon, ni causa en este caso se conceda la descarga de la Nave, sino que antes se compela à ir con todas las mercaderías en ella, ò en otra al Puerto, ò parte donde havian de ir, por evitar fraudes; y por ello se manda por ellas, que no se puedan mercar estas mercaderías, só pena de pérdidas, y otras penas.

9 Y así en el viage, y camino, ninguna persona puede saltar en tierra en ninguna parte, ni echar batél de la Nave, ni dexar llegar à ella otro, aunque con tormenta surtan en algun Puerto, sino que han de estar de esta suerte en él, hasta que puedan salir. Y ofreciendose necesidad de mantenimientos, ò de otra cosa, han de echar uno en tierra, que la trayga, só las penas puestas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias, (n) que así lo ordena.

10 Ninguna persona que fuere de las Indias à España, puede vender el oro, ò plara, ni cosas que traxere, en ningun Reyno extraño à donde aportare, mas de lo que para su mantenimiento, ò gasto huviere menester, con que no exceda de cien ducados, só pena de perdimiento de todos sus bienes, aplicados para la Camara, y Fisco Real, de que el denunciador haya la decima parte, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (o)

11 El oro, plata, ò perlas, y piedras pre-

(a) L. 9. tit. 6. part. 5.

(b) L. 77. tit. 18. part. 3.

(c) Leg. Qui Roma, §. Calimach. ff. de Verb. obligat.

(d) L. Cum duo in §. Domum in fin. ff. Pro soc. l. 3. de Donat. caus. mort. leg. Civitas, C. de Offic. relictio Provinc. (e) Orden. num. 197.

(f) Cedula Real de el año 1616. impresa con las de Indias, 4. tom.

(g) Marian. Socin. in lib. 1. Respons. resp. 33. Str.

de Navigat. n. 15. & 16.

(h) L. 77. tit. 18. part. 3.

(i) L. 9. §. 4. tit. 30. & l. 1. §. Item, que en llegando, in fin. tit. 32. lib. 9. Recop.

(k) D. l. 9. §. 4. tit. 32. lib. 9. Recop.

(l) Orden. num. 182.

(m) Orden. de el año de 1591. impresas con las Cedula Reales de Indias, 4. tom.

(n) Orden. num. 182. (o) Orden. num. 209.

preciosas, que de las Indias se llevare à España, del Rey, y particulares, ha de ir derecho à la Casa de la contratacion de las Indias de Sevilla, y no à otra parte alguna, só pena, que el que à otra parte lo llevare, si fuere suyo, lo pierda para la Camara, y Fisco Real; con que la quarta parte de ello sea la mitad para el denunciador, y la otra para el Juez. Y si no fuere del que lo traxere, pierda, y pague el valor de ello, asi aplicado, segun unas de las dichas Ordenanzas Reales. (a) Ni se puede llevar lo dicho en Navio de aviso. (b)

12 En echando la Nave el ancora en el Puerto, antes que ninguno salte en tierra, el Maestre ha de entregar à los Oficiales Reales las cartas, y registro que llevare, só la pena puesta por una de las dichas Ordenanzas. (c) Y no se pueden dar ningunas cartas de particulares, hasta dar las del Rey, y sus Ministros, y por ellos ser dada licencia para dadas, conforme otra de las dichas Ordenanzas. (d) Y lo que viniere en la Nave se ha de entregar luego à quien lo huviere de haber por el registro, satisfaciendole, segun otra de estas Ordenanzas. (e)

13 Si alguno de los que fueren en la Nave enfermarse en el viage, el Maestre de ella le ha de hacer que haga testamento, è inventario de sus bienes por ante el Escribano de la Nave, y testigos; y si falleciere, ha de manifestar, y exhibir los dichos bienes en llegando al Puerto, segun unas de las dichas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (f)

14 Los Pescadores, que en la ribera de la Mar hacen señales de fuego de noche, en lugares peligrosos engañosamente, para que entendiendo por ellas los navegantes, que es aquel el lugar del Puerto, y lleguen à él con la Nave, y se pierda, por poder con esta ocasion hurtar, ò rebar alguna cosa de lo que trahe: si por ello se perdiere, ò hurtare algo, lo deben pagar, con el daño causado, aunque no lo hurten, con la pena pecuniaria, y corporal en que incurrén; mas no lo haciendo con engaño, sino en comodo de los navegantes, porque acaso no le pierdan, por ser licito hacerlo, lo contrario se ha de decir, conforme una Ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana. Y así conforme à ella se puede entrar, y salir de noche con la Nave en el Puerto.

(a) Orden. n. 208. & 209. Otra año de 1591.
(b) Cedula Real del año 1578. Otra del de 1589. impresa con las de Indias, 4. tom.
(c) Orden. num. 174. (d) Orden. num. 180.
(e) Orden. n. 51. (f) Orden. n. 119. & 179.
(g) L. 11. tit. 9. p. 5. ubi gloss. Gregor.
(*) Una Cedula Real del año 1568. impresa con las

15 Quando una Nave dá al través, y se pierde la justicia mas cercana, con un Oficial Real, si le huviere; y no lo haviendo un Regidor, haviendole, con toda brevedad han de procurar salvar, y poner en cobro todo lo que en ella viniere, depositandolo luego en persona, ò personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifesto, y lo beneficien à costa de los mismos bienes; (*) y los que no se pudieren conservar sin dañar, se han de vender en pública almoneda, presente la Justicia, y Oficial Real, ò Regidor; y lo procedido de ello se ha de juntar con los demás bienes; mas los que sin dañarse se pudieren conservar, no se han de vender: así lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (h)

16 Dice tambien la dicha Ordenanza, (i) que luego que los dichos bienes asi fueren puestos en cobro, se ha de hacer gran diligencia para averiguar à quien pertenecen, averiguando las marcas, y señales que tuvieren, para que por ellas se sepa cuyas son; y si estuvieren quitadas, se ha de hacer sobre ello, para esto toda la mas averiguacion que sea posible, por informacion de testigos, y otros indicios, y modo de prueba.

17 Asimismo dice la dicha Ordenanza, (k) que todo lo que se averiguare; con la memoria de lo que es, se ha de embiar un traslado à donde salio la Nave, y otro à donde iba; y no pareciendo dueño con recaudos suficientes à cobrarlo, se ha de embiar à donde iba, sin que se pueda allí quedar, ni marcar, só pena de perdido, y otras penas. (l)

18 Si lo que vá en la Nave de muchos Cargadores, se pone en ella junto, y mezclado, sin conocerse lo que es de cada uno, y de ello el Maestre entregare al uno de los Cargadores la cantidad que puso, y despues se perdiere la Nave con lo demás, no pueden los demás Cargadores pedir sus partes al que recibio lo suyo, ni al Maestre, por no quedar en ellos el dominio, sino haverse transferido en él por la tal mezcla, y quedar en su credito, y deuda general suya (y asi no quedar obligado à dar lo mismo que recibió, sino otro tanto del mismo genero, y carecer de culpa, si à uno primero diere su cantidad, que à los demás las suyas por ser necesario el asi darsela, y por ello poder hacer mejor su condicion. Mas poniendose lo que vá en la

de Indias, dice: que este deposito se haga en los Puertos de las Indias, en los Oficiales Reales, y no en otra persona, 4. tom.
(h) Orden. num. 201.
(i) Dist. Orden. n. 201. (k) Dist. Orden. n. 201.
(l) Cedula, y Ordenanzas Reales del año 1591. impresas con las de Indias, 4. tom.

Nave en vasos, ò partes divisas, separadamente lo de cada uno, sin mezclarse con lo del otro, conociendose lo que es de cada qual, por quedar el dominio de ello en los Cargadores, sin transferirse al Maestre; si por él se entregare lo del uno al otro, y despues se perdiere la Nave, el Maestre, y el que lo recibió, están obligados à bolverlo à cuyo era, por haver dado, y recibido lo ageno. Y si quando el Maestre recibió de cada uno su cantidad, fue concierto que la pusiese en la Nave, distinta, y separada la una de la otra, y él de su autoridad, sin consentimiento de los dueños, la junta, y confunde una con otra, en acervo, ò monton comun, y de él dá su cantidad al uno de los Cargadores, à cada uno de los demás ha de dar el Maestre la suya, por no carecer de culpa en confundirlas; aunque si despues se perdiere la Nave con ellas, no es obligado de aquel caso fortuito, sin culpa contingente, ni à pagar la cantidad que al otro yá havia dado; pues quando no se la diera, se havia de perder con las demás, puesto que por la confusion de ellas, hecha por el Maestre, es visto transferirse en él su dominio, y pasar en credito, y deuda suya. Y lo mismo, con la misma distincion, y por la misma razon se entiende en lo que se pone en deposito, como se define en un texto. (a)

CAPITULO XII.

D A Ñ O S,

SUMARIO.

DAños quanto à su difinicion, num. 1.
Regla, de quando, y desde quando, y hasta quando el Maestre de la Nave está obligado, ò no ha pagar los daños de ella, y de las Mercaderias que en ella fueren, num. 2.
Si es à su cargo el daño que sucediere navegando despues del tiempo convenido, num. 3.
Si pudiendo navegar, se está en el Puerto, es obligado al daño en él sucedido, num. 4.
Si el fuez que sin causa detiene al Maestre, ò Nave, está obligado à pagar el daño, y penas tambien lo están Virreyes, Audiencias, y Justicias de Indias, num. 5.
Si es à cargo del Maestre de la Nave, ò Barquero de la Barca el daño sucedido, navegando en tiempo indebido, ò contrario, num. 6.
Si es à su cargo el daño sucedido navegando por una via, haviendo otra por donde ir, n. 7.
Si es à su cargo el daño que sucediere no navegando por la recta via, sino apartado de ella, n. 8.
Si es obligado al daño sucedido, no entrando en V. Part.

el Puerto por temor de no pagar los derechos, num. 9.
Si lo es por el que sucediere entrando en algun Puerto contra la voluntad de los Cargadores, num. 10.
Si es à su cargo el que sucediere sabiendo que havia de pasar por lugar peligroso, sin apercebir de ello à los Cargadores, num. 11.
Si lo es navegando con notoriedad de haver enemigos, ò por parte peligrosa, num. 12.
Si lo es no llevando la Nave bien prevenida de armas, num. 13.
Si lo es siendo tomada la Nave de enemigos, n. 14.
Si lo es socorriendo à los enemigos, que le toman la Nave, ò hacen daño en ella, num. 15.
Si es obligado por el daño sucedido en la Nave por enemistad de sus enemigos, num. 16.
Si lo es por el daño causado por los ratones, n. 17.
Si lo es el daño sucedido, no teniendo la Nave qual conviene para navegar, ò por sumirse, abrirse, ò entrarle agua, num. 18.
Quando se presume tener la Nave necesidad de refaccion para lo tocante à los daños, n. 19.
Si es à cargo del Maestre de la Nave el daño causado en ella por el agua pluvial, y lo mismo del Barquero de la Barca por esto, n. 20.
Si es à su cargo el daño de tocar la Nave en baixos, ò perdiendose por su imprudencia, ò por engaño de señales, num. 21.
Si es à su cargo el daño sucedido, no levando, ò anclando la Nave, donde, y como convenga, ò encontrando con otra, num. 22.
Si es à su cargo el daño sucedido del incendio de la Nave, num. 23.
Si lo es el que sucediere, cargando la Nave mas de lo justo, y como se debia, num. 24.
Sacando el Maestre de la Nave la carga de ella, y metiendola en otra, si es à su cargo el daño sucedido en ella, num. 25.
Si es à su cargo la paga de las mercaderias ilícitas, que se metieren en la Nave, confiscandose, num. 26.
Si es à su cargo el daño que sucediere por usar en la Nave de ilícitas insignias, num. 27.
Si es à su cargo el daño sucedido por no tener Piloto, ò gobernar la Nave sin él, ò por no tenerle, ni Marineros idoneos, ni suficientes, numer. 28.
Si es à cargo del Maestre, ò Mesonero el hurto, ò daño hecho en la Nave, ò en el Meson por los que están en ella, ò en él, num. 29.
Regla para saber en qué casos el Maestre es obligado al daño por su culpa, y si lo es de la levisima, num. 30.
Cómo se ha de probar la culpa, ò disculpa del Maestre por el suceso del caso, num. 31.
Con quien, y cómo se ha de probar el naufragio,

(a) L. In nave Saupherii, ff. Locat.